PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-000444-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente para efectuar control de legalidad al escrito de la demanda.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA,** promovida a través de apoderado judicial por **LUDWING ARMANDO URIBE PALACIO** y **ROSALBA ALBA DE URIBE**, contra **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., 381 del C.G.P., 1656 y s.s., del C.C.

Lo anterior no sin antes realizar las siguientes precisiones, veamos:

En la apreciación del libelo incoativo del proceso, tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, que la intrincada expresión de las ideas, "per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos facticos hace el demandante en su demanda. Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la intención del actor esta muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho"[1].

Siendo las cosas de este tenor, esta falladora, como garantía a los principios de libre acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y Social de Derecho, y con miras a llevar el asunto de la referencia a buen término, evitando futuras nulidades procesales, estima pertinente señalar que el problema de la mora, dadas las hondas repercusiones jurídicas por los graves perjuicios que de ello se siguen para quien incurre en ella, ha hecho que se dote a los deudores de instrumentos legales para su defensa, pues muchas veces, pese a estar prestos a cumplir con su obligación, se encuentran con acreedores renuentes que buscan producir la mora del deudor, ya sea para obtener el pago de cláusulas penales, de intereses más elevados, o incluso la resolución del contrato.

Dentro de los instrumentos legales para evitar ese abuso del derecho, uno de los más efectivos, es el pago por consignación, previsto como proceso verbal con norma especial en el artículo 381 del C.G.P.

[1] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 05 de octubre de 2020. SC-3729-2020.

Decantada esta cuestión preliminar y continuando con el análisis del caso, se advierte que la demanda adolece de algunos defectos formales, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el memorial poder señalando con precisión y claridad la acción que se busca ejercitar. (Artículo 74 del C.G.P)

2. Cumplido lo anterior, adecue el escrito de la demanda en su conjunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 381 del C.G.P., y 1656 y s.s., del C.C. (Numeral 4°, 5° del artículo 82 del C.G.P)

3. Adecue el escrito de la demanda enfatizando lo concerniente a la – Oferta de pago -, atendiendo las directrices trazadas por el artículo 1658 del C.C., en concordancia con el artículo 1661 y numerales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 1685 del C.C., de ser el caso.

Para el efecto se recuerda a la parte interesada que conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 1658 del C.C., para que la consignación sea válida es necesario, "Que el deudor dirija al Juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos si, los hubiere, y los demás cargos líquidos, y si la oferta de cancelación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa debida". (Numeral 4°, 5° del artículo 82 del C.G.P)

4. Adecue los fundamentos de derecho de la demanda. (Numeral 8° del artículo 82 del C.G.P)

5. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del demandado ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR, se requiere a la parte demandante para que manifieste si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda suministrar información sobre el lugar de notificaciones de tal demandado, y de ser el caso, haga uso de la facultad prevista tanto en el parágrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Como la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR, deberá manifestar si tiene o no conocimiento de que se haya iniciado el proceso de sucesión. De ser así, se exhorta a la parte demandante para que proceda conforme a las directrices trazadas por el inciso 3° del artículo 87 del CGP.

7. Como la demanda se dirige contra los herederos determinados del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR, deberá indicar el nombre y número de identificación personal de aquellos.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital), copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada. (Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** promovida a través de apoderado judicial por **LUDWING ARMANDO URIBE PALACIO** y **ROSALBA ALBA DE URIBE**, contra **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y simultáneamente remitirse por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital) a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutiva del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 098, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de diciembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4716b97b72c06f1292237b9fee208fb7f7139b98c73c8334ccfa423781dd8f6d
Documento generado en 03/12/2020 04:00:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica